



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; ocho de junio de dos mil veintiuno**

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diecinueve horas con cincuenta minutos del ocho de junio del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **RAP-195/2021**, interpuesto por **Francisco Adrián Sánchez Villegas**, en su carácter de Coordinador Estatal del **Partido Movimiento Ciudadano**.

En ese sentido, siendo las veinte horas con diez minutos del ocho de junio de dos mil veintiuno, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

RECIBIDO

08 JUN 2021

Secretaría General

Hora: 14:50 HRS

Anexo: Medio de Impugnación  
de Recurso de Tercer Escaso

RAP-195/2021

Asunto: Juicio de Revisión Constitucional

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Presente.

Francisco Adrián Sánchez Villegas, en mi carácter de Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano acudo a exponer que:

Con fundamento en el artículo 9 y 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral acudo a interponer Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada dentro del RAP-195/2021.

Sin otro particular solicito:

Primero. Se tenga por recibido el presente medio de impugnación.

Segundo. Se proceda en los términos del artículo 90 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin defensa no hay justicia

Chihuahua, Chihuahua a ocho de junio de dos milveintiuno

Francisco Adrián Sánchez Villegas

Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**P r e s e n t e.**

**Francisco Adrián Sánchez Villegas**, en mi carácter de Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, señalando como domicilio para recibir notificaciones las oficinas de Movimiento Ciudadano Nacional ubicadas en la Calle Manuel Mena 3686, de la Colonia Lomas de Polanco en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, autorizando para tales efectos a Luis Eduardo Rivas Martínez, solicitando que se dé acceso al expediente electrónico al usuario luiseduardo.rivas en el Portal en línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se pueda notificar en línea, promover recursos y revisar el expediente, ante Ustedes con el debido respeto acudo a exponer que:

Con fundamento en los artículos 3, numeral 2, inciso d), 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral me permito interponer el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra del acto que más adelante se indicará, para lo cual doy cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**1. Nombre y domicilio del actor**

El mencionado en el proemio de este escrito.

**2. Resolución impugnada y autoridad responsable**

La sentencia que resuelve el recurso de apelación RAP-195/2021 y dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

**3. Preceptos Constitucionales violados**

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 1, 14, 16, 17, y 41.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos los artículos 8.1 y 25.1.

#### 4. Agravios

*Primero.* La resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada pues el Tribunal indica que al no hacer una circunstancia similar con la del Congreso de la Unión, no es posible aplicar lineamiento de sub y sobrerrepresentación.

Primero. Indebida motivación al determinar que no es aplicable al caso el acuerdo INE/CG193/2021 y la sentencia SUP-RAP-68/2021, porque no acontece una situación idéntica.

¿Cuál es el derecho tutelado?

El principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 de la Constitución indica que para que exista un acto de molestia o de privación de derechos debe estar debidamente fundado y motivado, esto implica en primer lugar que exista una hipótesis normativa y en segundo lugar que haya una identidad en los hechos acreditados. La motivación a que hace referencia este principio de legalidad debe ser suficiente para sostener la veracidad del acto. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 176546; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 139/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162; Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

¿Qué hizo la autoridad?

Al realizar las consideraciones correspondientes la autoridad responsable indica que no es posible aplicar criterios similares a los que se vertieron en el acuerdo INE/CG193/2021, indica que las circunstancias particulares del Congreso de la Unión y del Congreso del Estado de Chihuahua no son comparables ya que en la dinámica local no hay una problemática de sobrerrepresentación, en concreto, por lo que refiere a la parte que nos afecta se indica:

“En tales condiciones, la resolución de la Sala Superior del TEPJF en expediente SUP-RAP-68/2021 no tiene una aplicación directa y obligatoria sobre la manera en que deben integrarse los congresos estatales.

En primer término, porque se trata de tamaños distintos de asambleas, mientras el Congreso federal se compone de un total de quinientos integrantes (trescientos por el principio de mayoría relativa y doscientos por representación proporcional) en el caso del Estado de Chihuahua el Congreso se compone de treinta y tres miembros (veintidós de mayoría relativa y once de representación proporcional).

Como consecuencia, el porcentaje del ocho por ciento, como límite a la sub y sobre representación arroja cantidades distintas en el Congreso federal y local.

El acuerdo del Consejo General del INE parte de una situación que actualmente se presenta en el Congreso federal y se pretende corregir, situación que resulta relevante por la dinámica de los procesos legislativos, respecto a la integración de las mayorías absoluta y calificada.

...

Los aspectos anteriores evidencian el contexto bajo el cual se emitió el acuerdo del INE citado, y que se centra esencialmente en la integración del Congreso federal.

En tanto, en el Congreso del Estado de Chihuahua no acontece una situación que justifique la adopción de medidas parecidas a las que se establecieron en el acuerdo INE/CG193/2021 y el peticionario no aporta elementos que justifiquen la necesidad

de adoptar medidas semejantes y la mera referencia a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP- 68/2021 también se considera insuficiente.

Así, el Consejo Estatal del Instituto respondió, en este apartado de la resolución, de una manera fundada y motivada las razones por las que consideró que no era aplicable la sentencia de la Sala Superior del TEPJF respecto de las medidas que estableció el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG193/2021.”

Ahora bien, las consideraciones del Tribunal se limitan a indicar que a su criterio en el Congreso local no hay sub o sobre representación, sin embargo esta situación no es impedimento para que la autoridad electoral local emita lineamientos para evitarlo. Como cuestión preliminar el propio Tribunal solamente emite una afirmación gratuita en el sentido de que en la localidad no se presenta una problemática de sub o sobrerrepresentación, es decir no hace un análisis profundo que no deje lugar a dudas que esta existe, sin embargo la existencia o no de la misma no es suficiente para negar la reglamentación. La premisa del Tribunal es esperar a que se presenten casos de sobrerrepresentación para emitir lineamientos en ese sentido, lo cual minimiza el deber de las autoridades que se les impone en el artículo 1 Constitucional en el que todas las autoridades deben vigilar y garantizar los derechos humanos.

¿Por qué genera un perjuicio?

Porque las razones vertidas en la sentencia al respecto que en el Congreso del Estado de Chihuahua no se presenta la sobrerrepresentación, es insuficiente para sostener la legalidad de la resolución en virtud de que en primer lugar no hay una certeza de que en el Congreso local no existen esas dinámicas de fraude a la prohibición de sobrerrepresentación y en segundo lugar, esta situación no es una razón suficientemente válida pues justo lo que se pretende es evitar que se dé esta situación, si no existe hay que usar todas las herramientas legales disponibles para que se mantenga así.

## Segundo Falta de exhaustividad en la sentencia

¿Cuál es el derecho tutelado?

El derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra previsto en los artículos 17 Constitucional, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos artículos forman el marco legal de la tutela jurisdiccional efectiva, la cual implica que dentro de los procedimientos jurisdiccionales se permita a las personas el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, la garantía de audiencia, el derecho a una sentencia fundada y motivada y el derecho a la ejecución de la misma. Cada uno de estos subprincipios que revisten a la tutela jurisdiccional efectiva deben ser asequibles en cada procedimiento judicial y es responsabilidad de los juzgadores asegurar su cumplimiento, es decir a pesar de la independencia judicial hay un deber de vigilancia permanente de evitar violaciones que trascienden en el resultado del asunto.

En materia electoral las resoluciones necesitan de expeditéz, sin embargo lo sumario de los procedimientos no pueden minimizar los derechos humanos en juego. En concreto las personas tienen el derecho de recibir una sentencia completa que haya estudiado cada punto solicitado, en la que sea patente la exhaustividad. Sin este elemento las autoridades judiciales no habrán hecho su trabajo de forma completa.

¿Qué hizo la autoridad?

Al emitir las consideraciones de la sentencia la autoridad indica que no se atacó la definitividad alegada por la autoridad primigenia, el Tribunal razona:

“Así, se insiste que resulta insuficiente lo alegado por el apelante, pues no combate las razones expuestas por el Consejo Estatal del Instituto en el sentido de que ya transcurrió el periodo de registro de las candidaturas y que se encuentra en las campañas electorales y, por tanto, se afecta el principio de definitividad.<sup>1</sup>”

---

<sup>1</sup> Página 10 de la sentencia recurrida



Sin embargo lo anterior, en el recurso de apelación se indican razones y fundamentos específicos por los cuales no hay perjuicio alguno al principio de definitividad, resaltamos lo siguiente de nuestro escrito de apelación:

***“Primero. Sobre el principio de definitividad***

El subprincipio de fundamentación y motivación es una obligación por parte de todas las autoridades, pues los artículo 14 y 16 de la Constitución indican que previo a un acto de privación o molestia, las autoridades se encuentran obligadas a indicar la normatividad aplicable al caso y las razones suficientes por las que consideran que hay identidad en el supuesto legal y el acontecimiento fáctico, así lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 176546; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 139/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162; Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al

demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En el caso concreto la autoridad al dar respuesta indica que no es posible hacer una modificación a los lineamientos pues se afectaría el principio de definitividad, sin embargo esto resulta indebido pues al resolver el RAP-68/21 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llegó a una conclusión contraria al indicar que no hay una afectación al principio de definitividad ya que con la emisión de lineamientos para evitar la sobrerrepresentación se persiguen los fines plasmados en la Constitución Federal y le dan los elementos a la autoridad electoral de cumplir su fin, parte de la sentencia indica:

“no se transgrede ni modifica ninguna situación jurídica que afecte a los partidos políticos , coaliciones o candidaturas, pues el acuerdo combatido tiene como

finalidad que la autoridad responsable esté en posibilidad de ajustar la asignación de curules o escaños por el principio de RP a los parámetros constitucionales, para evitar la sobre o sub representación de los órganos legislativos” [1]

Además, es indebido lo que indica el Instituto Estatal Electoral pues dice que el principio de definitividad le impide analizar cuestiones de etapas ya cerradas, sin embargo los lineamientos para evitar la sobrerrepresentación no modifican cuestiones a considerar en el presente o pasado, sino es un ajuste que realizará la autoridad después de la jornada electoral del próximo 6 de junio, de la misma manera lo consideró la Sala Superior en la sentencia mencionada:

“En este sentido, no se afectan los principios de definitividad ni de certeza en materia electoral, porque los convenios de coalición están circunscritos a la etapa de preparación de la elección, y el acuerdo impugnado tiene por finalidad establecer un criterio de valoración por la responsable que corresponde a la etapa de resultados y validez de la elección.” [2]

Esto resulta evidente pues el acuerdo INE/CG193/2021 en el que la autoridad Federal acota los criterios para evitar la sobre y sub representación fue dictado dentro del período electoral, como se muestra a continuación:

Autoridad	Inicio de proceso electoral	Acuerdo de requisitos de registro candidaturas	de la de	Acuerdo para evitar la sobrerrepresentación	Confirmación del acuerdo
-----------	-----------------------------	--	----------	---	--------------------------

Instituto Nacional Electoral	Siete de septiembre de 2020 en sesión extra[3]	INE/CG572/2020. De 7 de diciembre de 2020[4]	Acuerdo INE/CG193/2021 emitido en sesión extraordinaria del 19 de marzo de 2021[5]	Sentencia SUP-RAP-68/2021 de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno por la sala superior del TEPJF
Instituto Estatal Electoral	1 de octubre de 2020[6]	1 de diciembre de 2020	En cualquier momento hasta antes de la jornada electoral del 6 de junio de 2021	

Como conclusión, la autoridad motiva indebidamente el acuerdo recurrido pues la solicitud no afecta el principio de definitividad ya que el momento para efectuar el cálculo de asignación de curules será posterior a la jornada electoral."

---

[1] Página 56 tercer párrafo de la sentencia SUP-RAP-68/2021 Y ACUMULADOS.

[2] Página 60 de la sentencia SUP-RAP-68/2021 Y ACUMULADOS.

[3] Sesión disponible en: <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-septiembre-de-2020/>

[4] Disponible en:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5606896&fecha=07%2F12%2F2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5606896&fecha=07%2F12%2F2020)

[5] Disponible en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118249/CG2ex202103-19-ap-3.pdf>

[6] Calendario disponible en:  
[https://www.ieechihuahua.org.mx/\\_calendario\\_electoral2021#1](https://www.ieechihuahua.org.mx/_calendario_electoral2021#1)

¿Por qué genera un perjuicio?

Sin embargo la autoridad es omisa en analizar de forma concreta el principio de definitividad de la forma en que lo propusimos, realiza por sí misma nuevos razonamientos sin atender las solicitudes en el sentido propuesto. Es obvio que la autoridad no tiene porque coincidir en el pensamiento del recurrente, pero el principio de exhaustividad le obliga a decir si lo que propone está apegado a la razonabilidad legal o no, lo cual no hizo la autoridad, dejando los intereses que represento en incertidumbre jurídica.

### *Tercero. Inaplicación de sentencia SUP-RAP-68/21*

El artículo 17 Constitucional consagra el derecho humano a la administración de justicia, lo que implica que los procedimientos judiciales deberán seguir las reglas procesales indicadas por la ley, para arribar a una sentencia imparcial. Puesto que el fin de un juicio es obtener un fallo justo, la interpretación de las normas se hace a través de principios del derecho y máximas de la lógica. Al respecto el artículo 14 Constitucional cuarto párrafo indica que:

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Al respecto es relevante que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto un asunto en identidad de circunstancias, el SUP-RAP-68/2021, en la cual se confirma la legalidad de la creación y aplicación de los lineamiento para evitar la sobrerrepresentación, sin embargo la autoridad se niega a usar como referencia la interpretación que hizo de la Constitución la Sala Superior, alegando que:

“En tales condiciones, la resolución de la Sala Superior del TEPJF en expediente SUP-RAP-68/2021 no tiene una aplicación directa y obligatoria sobre la manera en que deben integrarse los congresos estatales.

En primer término, porque se trata de tamaños distintos de asambleas, mientras el Congreso federal se compone de un total de quinientos integrantes (trescientos por el principio de mayoría relativa y doscientos por representación proporcional) en el caso del Estado de Chihuahua el Congreso se compone de treinta y tres miembros (veintidós de mayoría relativa y once de representación proporcional).

Como consecuencia, el porcentaje del ocho por ciento, como límite a la sub y sobre representación arroja cantidades distintas en el Congreso federal y local.

El acuerdo del Consejo General del INE parte de una situación que actualmente se presenta en el Congreso federal y se pretende corregir, situación que resulta relevante por la dinámica de los procesos legislativos, respecto a la integración de las mayorías absoluta y calificada.”<sup>2</sup>

El hecho de que el Tribunal desdeñe la interpretación que ha hecho el máximo órgano Judicial en el país es una falta a las reglas del procedimiento específicamente a la

---

<sup>2</sup> Página 7 de la sentencia recurrida.

obligación que se tiene de resolver conforme a las interpretaciones de la ley, lo cual resultó en una identidad de casos pero en el ámbito local.

Por lo antes expuesto, de manera fundada y motivada, con base en los artículos 3, numeral 2, inciso d) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta Sala, atentamente pido:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia del RAP-195/2021.

Segundo. En su oportunidad, se revoque la sentencia impugnada.

**Sin defensa no hay justicia**

**Chihuahua, Chihuahua a ocho de junio de dos mil veintiuno**

**Francisco Adrián Sánchez Villegas**

**Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano Chihuahua**